

301-2020

PONENTE: MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIENCIADO VICTOR BAKER REVELO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO, CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN NO.492 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, QUE RESTRINGE LA MOVILIDAD CIUDADANA EN LAS PROVINCIAS DE PANAMÁ Y PANAMÁ OESTE, Y DICTA OTRAS MEDIDAS TENDIENTES A CONTROLAR Y MITIGAR LA PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA DE LA COVID-19.

#### SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto acostumbrado, tengo a bien manifestar que difiero con la parte resolutive de la decisión suscrita por la mayoría del Pleno, por la cual se DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la medida de restricción de movilidad basado en sexo, día y número de cédula/pasaporte y el Toque de Queda, contenidas en los numerales "PRIMERO" y "SEGUNDO" de la Resolución No.492 del 6 de junio de 2020, emitida por el Ministerio de Salud "*Que restringe la movilidad ciudadana en las Provincias de Panamá y Panamá Oeste, y dicta otras medidas tendientes a controlar y mitigar la propagación de la pandemia de la COVID-19*", la cual se promulgó en la Gaceta Oficial No.29041 de 7 de junio de 2020; pero antes, me permito exponer algunas consideraciones respecto de la decisión propuesta:

Debo partir reconociendo que comparto gran parte de los razonamientos expuestos en la parte motiva del Fallo, especialmente, cuando se afirma que las actuaciones de las autoridades y representantes del Órgano Ejecutivo, al aprobar las medidas impugnadas, respondieron a la necesidad y urgencia de actuar en defensa de la vida y la salud de la población, al tenor de lo preceptuado en el artículo 109 de la Constitución Política, ante una situación inédita de crisis sanitaria a nivel nacional e internacional.

Así mismo, me permito anotar que estoy de acuerdo que una Resolución Ministerial como la impugnada, es decir, la Resolución No.492 del 6 de junio de 2020, emitida por el Ministerio de Salud, no se constituye en el instrumento normativo idóneo para imponer las medidas insertas en el acto cuestionado, dado que el

Representante de dicho ente ministerial no cuenta con la atribución, por sí solo, de generar tales medidas, **sino que éstas deben ser adoptadas por conducto de un Decreto Ejecutivo.**

En ese contexto, concordamos, entre otros aspectos, con las consideraciones realizadas en esta decisión judicial, mismas a las que nos hemos referido en párrafos anteriores, por cuanto vienen a reafirmar lo expuesto por este Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 28 de enero de 2021, toda vez que, precisamente, se declaró la constitucionalidad del Toque de Queda decretado en la República de Panamá a través de una normativa que reviste el rango de Decreto Ejecutivo, es el N°490 de 17 de marzo de 2020, proferido por el Órgano Ejecutivo en su obligación convencional y constitucional de velar por la vida y salud, individual y colectiva, de la población de la República.

No obstante lo anterior, nuestra disconformidad radica en el hecho que a diferencia de la causa descrita en el apartado previo (en la que aún se mantienen los efectos de la misma en atención al Toque de Queda vigente en el territorio nacional), los hechos que motivaron la Demanda de Inconstitucionalidad en estudio son insubsistentes, en virtud que **la medida adoptada de restricción de movilidad en base a sexo, número de cédula y horario, de las personas que se encuentran dentro de las provincias de Panamá y Panamá Oeste, al día de hoy no se encuentran vigentes, ni mucho menos la Resolución No.492 del 6 de junio de 2020, hoy atacada, motivo por el cual, respetuosamente consideramos que debió haberse decretado la Sustracción de Materia.**

En atención a las consideraciones a las que nos hemos referido, debo dejar consignado respetuosamente que, **SALVO EL VOTO.**



**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**YANIXSA YUEN  
SECRETARIA GENERAL**